

NOTIFICACIÓN DE CANCELACIÓN
PROCEDIMIENTO DE COMPARACIÓN DE PRECIOS
ENJ-CCCC-CP-BS-2026-003

Por medio de la presente, la Unidad Operativa de Compras y Contrataciones de la Escuela Nacional de la Judicatura, actuando de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Compras y Contrataciones del Poder Judicial, aprobado mediante resolución número 01-2023, de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), les notifica los resultados de la solicitud de cancelación del proceso para la **Contratación de los servicios de impresión de materiales académicos para la Escuela Nacional de la Judicatura**, referencia número **ENJ-CCC-CP-BS-2026-003**, aprobada por el Comité de Compras y Contrataciones, mediante resoluciones contenidas en el acta de cancelación, de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiséis (2026), a saber:

CONSIDERANDO: que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), establece lo siguiente: *“Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado (...).”*

CONSIDERANDO: Que el numeral 8 del Párrafo II del artículo 19 de la Resolución núm. 01-2023, que establece el Reglamento de Compras de Bienes y Contrataciones de Obras y Servicios del Poder Judicial, de fecha de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), expresa que es *“responsabilidad de los Comités de Compras y Contrataciones la organización, conducción y ejecución de los procesos puestos a su cargo, de conformidad con el presente Reglamento y del Manual General de Procedimientos de Compras y Contrataciones del Consejo Poder Judicial y sus dependencias. (...) De manera no limitativa, tendrá las siguientes atribuciones: 8. Aprobar, mediante acto administrativo, la cancelación o declaratoria de desierto de un procedimiento de compras o contrataciones”*¹.

CONSIDERANDO: Que la potestad de cancelación de los procedimientos de contratación constituye una prerrogativa administrativa reglada atribuida expresamente a los Comités de Compras y Contrataciones por el artículo 19 párrafo II numeral 8 de la Resolución núm. 01-2023 la cual debe ejercerse mediante acto motivado cuando del expediente administrativo se adviertan circunstancias que comprometan la legalidad objetividad o viabilidad técnica del procedimiento.

CONSIDERANDO: Que el literal b del artículo 106 de la indicada Resolución núm. 01-2023, plantea que: *“Antes de la notificación de adjudicación, la Entidad Contratante puede disponer la cancelación del procedimiento mediante acto administrativo debidamente motivado cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: (...) b. Se evidencien graves irregularidades en la planificación o en los Pliegos de Condiciones Específicas, que impidan seleccionar objetivamente la oferta más conveniente a los intereses institucionales”.*

CONSIDERANDO: Que el Párrafo del artículo 106 de la citada Resolución núm. 01-2023 establece que: *“(...) Párrafo. Después de cancelado un procedimiento de compra o contratación, si la Entidad Contratante aun requiere los bienes, la obra o servicios, acorde con las razones que hayan justificado la cancelación, podrá reabrirlo, corrigiendo los errores incurridos, o si se han superado los motivos de interés público que dieron lugar a la cancelación. En este caso, la entidad contratante debe iniciar un nuevo procedimiento sujetándose a las condiciones y plazos previstos en este Reglamento”.*

CONSIDERANDO: Que conforme al literal b del artículo 106 de la Resolución núm. 01-2023 la Entidad Contratante puede disponer la cancelación del procedimiento antes de la adjudicación cuando se evidencien graves irregularidades en la planificación o en los Pliegos de Condiciones Específicas que impidan seleccionar objetivamente la oferta más conveniente

configurándose dicha causal en el presente caso a partir de las deficiencias técnicas identificadas en la definición del objeto contractual y en los parámetros de evaluación previstos en la ficha técnica.

CONSIDERANDO: Que las omisiones advertidas respecto de los criterios de validación técnica estándares de calidad especificaciones de producción y parámetros objetivos de conformidad impiden garantizar la comparabilidad real entre las ofertas presentadas produciendo una afectación sustancial al principio de igualdad entre oferentes y al deber de selección objetiva que rige la contratación pública conforme a la normativa especial aplicable.

CONSIDERANDO: Que la Administración no puede válidamente sostener un procedimiento cuya estructura técnica impida verificar de manera cierta uniforme y objetiva la correspondencia entre las ofertas y la necesidad institucional perseguida toda vez que ello comprometería la legalidad del eventual acto de adjudicación y expondría a la Entidad Contratante a riesgos de nulidad impugnación y ejecución contractual defectuosa.

CONSIDERANDO: Que la cancelación del procedimiento previo a la adjudicación constituye una medida de autotutela administrativa legítima orientada a preservar la integridad del procedimiento de contratación evitar una afectación al interés institucional y asegurar que un eventual relanzamiento se sustente sobre especificaciones técnicas suficientemente determinadas precisas y verificables conforme al principio de seguridad jurídica.

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 numeral 4 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo consagra el principio de racionalidad disponiendo que *“La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”* resultando procedente la

adopción de medidas correctivas cuando se adviertan deficiencias sustanciales que comprometan la legalidad y objetividad del procedimiento de contratación.

CONSIDERANDO: Que conforme al deber de motivación de los actos administrativos la decisión de cancelación debe sustentarse en elementos objetivos verificables e incorporados formalmente al expediente administrativo tal como ocurre en el presente caso mediante los informes técnico y legal emitidos por los órganos competentes los cuales evidencian irregularidades sustanciales en la definición de las especificaciones técnicas y en los parámetros de evaluación aplicables al procedimiento.

CONSIDERANDO: Que el principio de buena administración impone a la Entidad Contratante el deber de adoptar decisiones preventivas dirigidas a evitar actuaciones administrativas susceptibles de producir efectos contrarios al ordenamiento jurídico o incompatibles con los principios de objetividad transparencia igualdad y eficiencia que rigen el sistema de contratación pública.

CONSIDERANDO: Que la permanencia de un procedimiento cuyas especificaciones técnicas no permitan garantizar una evaluación uniforme objetiva y técnicamente verificable resultaría incompatible con el debido procedimiento administrativo y con el deber institucional de asegurar decisiones administrativas sustentadas en criterios ciertos razonables y proporcionalmente adecuados al interés público perseguido

CONSIDERANDO: Que el informe técnico de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintiséis (2026) emitido por los peritos designados evidencia deficiencias sustanciales en la estructuración de las especificaciones técnicas y criterios de evaluación del procedimiento las cuales afectan la adecuada definición del objeto contractual y la posibilidad de efectuar una evaluación objetiva y uniforme de las ofertas presentadas.

CONSIDERANDO: Que el informe legal de fecha quince (15) de mayo de dos mil veintiséis (2026) concluye que las irregularidades identificadas configuran la causal de cancelación prevista en el literal b del artículo 106 de la Resolución núm. 01-2023 por comprometer la selección objetiva de la oferta más conveniente a los intereses institucionales.

CONSIDERANDO: Que es obligación de esta Escuela Nacional de la Judicatura garantizar que las compras y contrataciones de bienes, obras y servicios que realice la institución sean con irrestricto apego a la normativa vigente y a los principios de participación, eficiencia, transparencia, libre competencia e igualdad de condiciones para todos(as) los(as) oferentes, entre otros, establecidos en el artículo 3 de la Resolución núm. 01-2023, que establece el Reglamento de Compras y Contrataciones del Poder Judicial de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anteriormente expuesto, y vistos los documentos que forman parte del expediente, el Comité de Compras y Contrataciones conforme a las atribuciones que le confiere la Resolución número 01-2023, que establece el Reglamento de Compras de Bienes y Contrataciones de Obras y Servicios del Poder Judicial, por unanimidad de votos, decide adoptar las siguientes resoluciones:

PRIMERO: DISPONE la cancelación del procedimiento de comparación de precios para la contratación de los servicios de impresión de materiales académicos para la Escuela Nacional de la Judicatura, de referencia número ENJ-CCC-CP-BS-2026-003, de conformidad con el literal b del artículo 106 de la Resolución núm. 01-2023 que establece el Reglamento de Compras de Bienes y Contrataciones de Obras y Servicios del Poder Judicial en atención a las irregularidades técnicas identificadas en la estructuración de las especificaciones técnicas y criterios de evaluación las cuales impiden la selección objetiva de la oferta más conveniente a los intereses institucionales.

SEGUNDO: ORDENA a la Unidad Operativa de Compras y Contrataciones la notificación de la presente decisión al oferente participante You Color, SRL y la publicación de la presente acta en la sesión de transparencia del portal de la Escuela Nacional de la Judicatura (www.enj.org).

La presente notificación ha sido realizada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

Atentamente,

Richard Alejandro Gómez Encarnación

Especialista en funciones de responsable de la Unidad Operativa de Compras y Contrataciones y secretario del Comité de Compras y Contrataciones.

[Documento firmado electrónicamente](#)